

ÍNDICE GENERAL

RÉGIMEN COMÚN DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Objeto del Sistema General de Pensiones (Art. 10)	11
Campo de aplicación (Art. 11)	11
Regímenes del Sistema General de Pensiones (Art. 12)	17
Características del Sistema General de Pensiones (Art. 13)	17
Reajuste de pensiones (Art. 14)	21

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Afiliados (Art. 15)	24
Incompatibilidad de regímenes (Art. 16)	26

CAPÍTULO III

COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Obligatoriedad de las cotizaciones (Art. 17)	26
Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público (Art. 18)	27
Base de cotización de los trabajadores independientes (Art. 19)	28
Monto de las cotizaciones (Art. 20)	30
Ingreso base de liquidación (Art. 21)	31
Obligaciones del empleador (Art. 22)	31
Sanción moratoria (Art. 23)	32
Acciones de cobro (Art. 24)	32

CAPÍTULO IV

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Creación del Fondo de Solidaridad Pensional (Art. 25)	32
Objeto del fondo (Art. 26)	34
Recursos (Art. 27)	34
Parcialidad del subsidio (Art. 28)	35
Exigibilidad del subsidio (Art. 29)	36
Subsidio a trabajadores del servicio doméstico (Art. 30)	36

TÍTULO II

RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Concepto (Art. 31)	39
Características (Art. 32)	40

CAPÍTULO II

PENSIÓN DE VEJEZ

Requisitos para obtener la pensión de vejez (Art. 33)	40
Monto de la pensión de vejez (Art. 34)	54
Pensión mínima de vejez o jubilación (Art. 35)	55
Régimen de transición (Art. 36)	63
Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (Art. 37)	83

CAPÍTULO III

Requisitos para obtener la pensión de invalidez (Art. 39).....	85
Monto de la pensión de invalidez (Art. 40).....	88
Calificación del estado de invalidez (Art. 41).....	90
Juntas regionales de calificación de invalidez (Art. 42).....	90
Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Art. 43).....	90
Revisión de las pensiones de invalidez (Art. 44).....	91
Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez (Art. 45).....	91

CAPÍTULO IV PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes (Art. 46).....	91
Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (Art. 47).....	102
Monto de la pensión de sobrevivientes (Art. 48).....	127
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (Art. 49).....	129

CAPÍTULO V PRESTACIONES ADICIONALES

Mesada adicional (Art. 50).....	130
Auxilio funerario (Art. 51).....	130

CAPÍTULO VI ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Entidades administradoras (Art. 52).....	131
Fiscalización e investigación (Art. 53).....	132
Inversión y rentabilidad de las reservas de invalidez, vejez y muerte (IVM) y accidentes de trabajo y enfermedad profesional (ATEP) (Art. 54).....	132
Exoneración de intereses (Art. 55).....	133
Castigo de cartera (Art. 56).....	133
Cobro coactivo (Art. 57).....	133
Publicidad (Art. 58).....	133

TÍTULO III RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Concepto (Art. 59).....	137
Características (Art. 60).....	141
Personas excluidas del régimen de ahorro individual con solidandad (Art. 61).....	142
Cotizaciones voluntarias (Art. 62).....	142
Cuentas individuales de ahorro pensional (Art. 63).....	142

CAPÍTULO II PENSIÓN DE VEJEZ

Requisitos para obtener la pensión de vejez (Art. 64).....	142
Garantía de pensión mínima de vejez (Art. 65).....	148
Devolución de saldos (Art. 66).....	150
Exigibilidad de los bonos pensionales (Art. 67).....	150
Financiación de la pensión de vejez (Art. 68).....	150

CAPÍTULO III PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN

Pensión de invalidez (Art. 69).....	150
Financiación de la pensión de invalidez (Art. 70).....	150
Garantía estatal de pensión mínima de invalidez (Art. 71).....	151
Devolución de saldos por invalidez (Art. 72).....	151

CAPÍTULO IV PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Requisitos y monto (Art. 73).....	151
Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (Art. 74).....	151
Garantía estatal de pensión mínima de sobrevivientes (Art. 75).....	170
Inexistencia de beneficiarios (Art. 76).....	170
Financiación de las pensiones de sobrevivientes (Art. 77).....	170

Devolución de saldos (Art. 78).....	171
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO V MODALIDADES DE PENSIÓN

Modalidades de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes (Art. 79).....	171
Renta vitalicia inmediata (Art. 80).....	171
Retiro programado (Art. 81).....	171
Retiro programado con renta vitalicia diferida (Art. 82).....	172

CAPÍTULO VI CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PENSIONES MÍNIMAS

Pago de la garantía (Art. 83).....	172
Excepción a la garantía de pensión mínima (Art. 84).....	174

CAPÍTULO VII PRESTACIONES Y BENEFICIOS ADICIONALES

Excedentes de libre disponibilidad (Art. 85).....	176
Auxilio funerario (Art. 86).....	176
Planes alternativos de capitalización y de pensiones (Art. 87).....	176
De otros planes alternativos de pensiones (Art. 88).....	177
Garantía de crédito y adquisición de vivienda (Art. 89).....	177

CAPÍTULO VIII ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Entidades administradoras (Art. 90).....	177
Requisitos de las entidades administradoras (Art. 91).....	178
Monto máximo de capital (Art. 92).....	178
Fomento para la participación en el capital social de las administradoras de fondos de pensiones (Art. 93).....	178
Niveles de patrimonio (Art. 94).....	178
Aprobación de los planes de pensiones (Art. 95).....	179
Requisitos para la aprobación de los planes de pensiones (Art. 96).....	179
Fondos de pensiones como patrimonios autónomos (Art. 97).....	180
Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras (Art. 98).....	180
Garantías (Art. 99).....	180
Inversión de los recursos (Art. 100).....	181
Rentabilidad mínima (Art. 101).....	181
Rentabilidad mínima en caso de liquidación, fusión o cesión de la administradora o por retiro del afiliado (Art. 102).....	181
Publicación de rentabilidad (Art. 103).....	181
Comisiones (Art. 104).....	182
Contratos con establecimientos de crédito (Art. 105).....	182
Publicidad (Art. 106).....	182
Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras (Art. 107).....	182
Seguros de participación (Art. 108).....	182
Garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Art. 109).....	182
Vigilancia y control (Art. 110).....	183
Sanciones a las administradoras (Art. 111).....	183
Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten (Art. 112).....	183

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CAPÍTULO I TRASLADO ENTRE RÉGIMENES-BONOS PENSIONALES

Traslado de régimen (Art. 113).....	187
Requisitos para el traslado de régimen (Art. 114).....	187
Bonos pensionales (Art. 115).....	187
Características (Art. 116).....	190
Valor de los bonos pensionales (Art. 117).....	191
Clases (Art. 118).....	194

Emisor y contribuyentes (Art. 119).....	194
Contribuciones a los bonos pensionales (Art. 120).....	194
Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación (Art. 121).....	195
Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las cajas, fondos o entidades públicas no sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (Art. 122).....	200
Recursos y garantía para el pago de los bonos y obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales (Art. 123).....	200
Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados (Art. 124).....	200
Adquisición de acciones de empresas (Art. 125).....	200
Créditos privilegiados (Art. 126).....	201
Títulos de deuda interna (Art. 127).....	201

CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Selección del régimen (Art. 128).....	204
---------------------------------------	-----

CAPÍTULO III ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Prohibición general (Art. 129).....	208
Fondo de pensiones públicas del nivel nacional (Art. 130).....	209
Fondo para pagar el pasivo pensional de las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de educación superior de naturaleza territorial (Art. 131).....	212
Separación de riesgos (Art. 132).....	213

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Pensión sanción (Art. 133).....	213
Inembargabilidad (Art. 134).....	217
Tratamiento tributario (Art. 135).....	217
Tratamiento tributario de los excedentes de libre disponibilidad (Art. 136).....	218
Faltantes a cargo de la Nación (Art. 137).....	218
Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida (Art. 138).....	218
Facultades extraordinarias (Art. 139).....	220
Actividades de alto riesgo de los servidores públicos (Art. 140).....	226
Intereses de mora (Art. 141).....	227
Mesada adicional para [actuales] pensionados (Art. 142).....	229
Reajuste pensional para los actuales pensionados (Art. 143).....	236
Pensiones por muerte reconocidas antes de 1990 (Art. 144).....	238
Recursos para el pago de pensiones en las entidades territoriales (Art. 145).....	238
Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales (Art. 146).....	238
Garantía de pensión mínima para desmovilizados (Art. 147).....	243
Deportistas destacados de escasos recursos (Art. 148).....	243
Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS (Art. 149).....	243
Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos (Art. 150).....	243
Vigencia del Sistema General de Pensiones (Art. 151).....	243
Excepciones (Art. 279).....	243

REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES

Ley 114 de 1913, que crea pensiones de jubilación a favor de maestros de escuela.....	247
Ley 116 de 1928, por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927.....	247
Ley 37 de 1933, por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados.....	248
Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.....	248

JURISPRUDENCIA

Sobre Régimen Pensional de los Docentes:

1- <i>Docentes. Fondo prestacional del magisterio. Frente a las excepciones del Sistema Integral de Seguridad Social, (Corte Constitucional, sentencia (C-461) de octubre 12 de 1995)</i>	249
2- <i>Pensión gracia. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de diciembre 6 de 1994)</i>	254
3- <i>Docentes. Derecho de carácter laboral radicado en cabeza de un servidor oficial docente, que por razón de haber cumplido una serie de exigencias previstas en la Constitución y las leyes de la República adquirió su derecho a la pensión y simultáneamente recibe otra asignación del tesoro público (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia de agosto 8 de 1995)</i>	256
4- <i>Educadores. Vinculación y régimen salarial y prestacional (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de noviembre 21 de 1996)</i>	257
5- <i>Pensión gracia. (Corte Constitucional, sentencia del 18 de noviembre de 1999)</i>	262
6- <i>Pensión gracia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 10 de junio de 1999)</i>	266
7- <i>Pensión gracia. Puede un maestro de escuela recibir simultáneamente una pensión de jubilación departamental o municipal y otra nacional, con fundamento en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso puede percibir dos pensiones de carácter nacional (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de mayo 11 de 1995)</i>	268
8- <i>Pensión gracia. Reconocimiento a los docentes de escuelas primarias oficiales. Naturaleza y definición. Requisitos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de julio 16 de 1995)</i>	269
9- <i>Docentes. Pensión gracia. Un derecho sólo puede invocarse como adquirido cuando se ha consolidado con fundamento en la Constitución y las leyes que lo reconocen. Prohibición de recibir doble asignación del tesoro público. Régimen especial para docentes (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de agosto 8 de 1995 (Publicación autorizada el 22 de agosto de 1995))</i>	271
10- <i>Docentes. Pensión de jubilación o vejez. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de noviembre 21 de 1996)</i>	272
11- <i>Pensión gracia. Para docentes de los niveles primaria y secundaria. Requisitos de edad y tiempo de servicio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de julio 31 de 1997)</i>	274
12- <i>Pensión gracia. Compatibilidad con la pensión ordinaria. Como derecho de los docentes. Ámbito de aplicación de las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de septiembre 4 de 1997)</i>	275
13- <i>Pensión gracia. Docentes beneficiados. Requisito de tiempo de servicios para hacerse acreedor a su reconocimiento (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de abril 23 de 1998)</i>	276
14- <i>Docentes. Prestaciones sociales de los educadores del Distrito Capital. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Situado liscal (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de abril 22 de 1998)</i>	277
15- <i>Docentes. En el ramo de la educación es jurídicamente viable devengar simultáneamente pensión y sueldo. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el desempeño de cargos docentes. Posibilidad de percibir simultáneamente dos pensiones que provengan del Tesoro Público (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de agosto 6 de 1998)</i>	278
16- <i>Docentes. Pensión gracia para los maestros de primaria del sector oficial. Requisitos para acceder a ella. Justificación del trato desigual entre educadores del sector oficial. Diferencia de trato frente a los educadores del sector privado (Corte Constitucional, sentencia (C-479) de septiembre 9 de 1998)</i>	280
17- <i>Pensión gracia. Docentes beneficiados. Base de liquidación. Este tipo de pensión especial se liquida on fundamento en la remuneración, es decir, todo lo que recibe el trabajador directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral y no con base en los aportes (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de septiembre 10 de 1998)</i>	283
18- <i>Docentes. Doble pensión de jubilación. Su carácter excepcional para docentes en situaciones consolidadas conforme a derecho, anteriores a la vigencia de la Ley 4ª de 1992. El caso de un profesor de la Universidad Nacional, (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia octubre 15 de 1998 (publicación autorizada el 12 de abril de 1999))</i>	284

- 19- Pensión gracia.** *Docentes beneficiarios. No puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de noviembre 5 de 1998)*285
- 20- Docentes.** *Si bien, la Ley 91 de 1989, dispone la compatibilidad entre la pensión ordinaria y la pensión gracia, ello es posible siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos para cada una de ellas, reiterándose la incompatibilidad entre dos pensiones del orden nacional. Una de las condiciones exigidas para ser acreedor a la pensión gracia ya sea por servicios docentes en primaria, secundaria o normalista es que se hayan prestado a entidades territoriales pues la compatibilidad pensional que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los Departamentos o Municipios. "Se trata de ditudicar en el caso sub-judice la legalidad de las Resoluciones Nos. 13801 de marzo 11 de 1993 profenda por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión, y 00326 de junio 17 de 1994 expedida por la Dirección General de la misma entidad mediante las cuales negó a la demandante el reconocimiento de la pensión gracia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de febrero 11 de 1999)*.....288
- 21- Docentes.** *Pensión de jubilación para los vinculados a partir del 1o de enero de 1981. Se reconoce el equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año (Corte Constitucional, sentencia (C-084) de febrero 17 de 1999)*289
- 22- Docentes.** *La profesión docente no se predica exclusivamente de quienes ejercen la enseñanza en los planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles. La definición de profesión docente comprende otros destinos que en todo caso deberán ser desempeñados por personal docente. La pensión gracia fue instituida en favor de los maestros de educación primaria de carácter regional o local. La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, porque constituye un requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de marzo 4 de 1999)*291
- 23- Pensión gracia.** *Mediante el artículo 3o de la Ley 37 de 1933 se hicieron extensivas las pensiones de jubilación de los maestros de escuela a aquellos que hubieran completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Cuando el legislador utilizó el vocablo "completado", pretendió no solamente señalar que para acceder a la prestación en comento se podría integrar el lapso correspondiente al desempeño de maestro en establecimientos de enseñanza secundaria (que igualmente exigía dotes especiales de constancia, abnegación y desinterés) al de escuelas primarias oficiales y al de escuelas normales, sino, inclusive, consumir todo el tiempo de servicios en aquella o, en escuelas normales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de marzo 11 de 1999)*293
- 24- Pensión gracia para docentes.** *No puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión. Dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de abril 22 de 1999)*296
- 25- Docentes.** *Estando amparados por un régimen pensional propio, en lo que toca particularmente con el reconocimiento y pago de la pensión gracia, no estaban supeditados a las previsiones contenidas en el artículo 1o de la Ley 33 de 1985, en torno a que su pensión debía ser liquidada con base en el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de julio 1o de 1999)*298
- 26- Pensión gracia.** *Una de las condiciones exigidas para ser acreedor a la pensión gracia, ya sea por servicios prestados en primaria, secundaria o normalista, es que ellos lo hayan sido en el orden territorial (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de agosto 26 de 1999)*.....301
- 27- Docentes.** *Pensión de jubilación. Requisitos de edad y tiempo de servicio para ser beneficiarios de la misma (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de septiembre 2 de 1999)*.....302
- 28- Pensión gracia.** *Origen y Evolución de la pensión de gracia creada para los maestros oficiales en la legislación colombiana. Tanto los maestros de primaria como los de secundaria, vinculados antes*

del 1o de enero de 1981, podían acceder a ella siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la ley. La decisión del legislador, consignada en la Ley 91 de 1989, de suprimir el beneficio de la pensión de gracia a los docentes oficiales vinculados a partir del 1o de enero de 1981, no vulnera el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional (Corte Constitucional, sentencia (C-915) de noviembre 18 de 1999)..... 303

29- **Docentes.** Únicamente el legislativo, o el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, o conforme con la ley marco, tanto en la Constitución anterior como en la ahora vigente, es el que puede establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Asignaciones para los docentes nacionales o nacionalizados según los distintos grados en el escalafón nacional (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de enero 20 de 2000)..... 307

30- **Docentes.** Incompatibilidad para percibir pensión de jubilación y ejercer la docencia de tiempo completo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de enero 27 de 2000)..... 308

31- **Pensión gracia.** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieron desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha en mención, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de enero 27 de 2000)..... 311

32- **Docentes.** Requisitos para acceder a la pensión gracia. No se tiene derecho cuando se ha prestado el servicio en planteles de educación superior ni cuando los cargos desempeñados no tienen carácter docente (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de febrero 17 de 2000)..... 312

33- **Pensión gracia.** No puede ser reconocida en favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de marzo 2 de 2000)..... 315

34- **Docentes privados.** Pensión de jubilación en los términos establecidos en la Ley 50 de 1886. A partir del 1o de enero de 1967, cuando por virtud del Acuerdo 224 de 1996, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales asumió el seguro obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, corresponde a dicho Instituto o al empleador el reconocimiento y pago de la pensión reclamada, por los servicios prestados en el sector privado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de abril 6 de 2000)..... 317

35- **Docentes.** Pensión gracia. Este derecho se otorga solamente para los docentes "vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" y no para quienes se vinculen con posterioridad. No obstante, a los docentes que antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 Constitución Política), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva (Corte Constitucional, sentencia (C-489) de mayo 4 de 2000)..... 321

36- **Pensión gracia.** Docentes beneficiarios. Requisitos para su reconocimiento. El interesado debe demostrar no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional (Corte Constitucional, sentencia (C-954) de julio 26 de 2000)..... 323

37- **Pensión gracia.** Una de las condiciones para acceder a ella, ya sea por servicios prestados en primaria, secundaria o normalista es que no se perciba otra pensión o recompensa de carácter nacional pues la compatibilidad que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los Departamentos o Municipios; en consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación. No es necesario que el docente demuestre haber laborado en la enseñanza primaria, sino que en los 20 años puede haberse desempeñado en cualquiera de los niveles educativos de primaria, secundaria, normalista o empleado docente de normal, de manera independiente o combi-

- nando su quehacer. En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión es claro que ella no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de agosto 10 de 2000)..... 326
- 38- Pensión gracia.** A partir de la Ley 114 de 1913 los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria. La cuantía de esta prestación se liquida tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de agosto 24 de 2000)..... 328
- 39- Pensión gracia de jubilación.** Para efecto de su reconocimiento es suficiente acreditar el cumplimiento de las labores docentes a nivel departamental o municipal durante el tiempo requerido por la ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de octubre 5 de 2000)..... 329
- 40- Pensión de jubilación.** Respecto de personal docente. Tiempo completo y tiempo parcial. La ley sólo contempla una pensión de jubilación y no la subdivide en pensión por trabajo de tiempo completo o de medio tiempo. Una interpretación semejante daría lugar a la existencia de dos pensiones ordinarias de jubilación, situación que, en principio, riñe con la prohibición consistente en devengar dos asignaciones del tesoro público. Cuantía de la pensión (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de febrero 10 de 2001)..... 330
- 41- Docentes.** Si bien la pensión ordinaria puede ser compatible con otra como la gracia o con el salario, de ninguna manera puede aceptarse que pueda serlo con otra ordinaria de jubilación, aún cuando se trate de años adicionales de servicio, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de marzo 15 de 2001)..... 332
- 42- Docentes. Pensión gracia. Liquidación.** La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios como lo prescribe el inciso 1o del artículo 1o de la Ley 33 de 1985, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de abril 5 de 2001)..... 332
- 43- Pensión gracia.** Para su liquidación debe tenerse en cuenta todo lo percibido como retribución por servicios durante el último año, en la medida que Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de julio 12 de 2001)..... 334
- 44- Doble pensión.** Puede existir compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero en ningún momento el reconocimiento doble de una misma pensión. Si bien es cierto que la pensión ordinaria puede ser compatible con otra como la gracia o con el salario, de ninguna manera puede aceptarse que pueda serlo con otra ordinaria de jubilación, aún cuando se trate de años adicionales de servicio. El derecho pensional consagrado en la ley se confiere por haber prestado el trabajador un mínimo de 20 años de servicios y no por cada 20 años (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de agosto 16 de 2001)..... 335
- 45- Pensión gracia.** Tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley (Corte Constitucional, sentencia (C-085) de febrero 13 de 2002)..... 335
- 46- Docentes. Régimen Pensional. Pensión gracia** (Corte Constitucional, sentencia (C-461) del 12 de octubre de 1995)..... 337
- 47- Docentes. Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1o. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Prescripción de mesadas (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de abril 23 de 1998)..... 340

RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de

la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política345

Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública347

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-

Decreto 2091 de 2003, por el cual se reforma el régimen de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS359

Ley 860 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones359

DOTACION OFICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
 ADDICIONADO AL ROL DE PAGO DE :

